



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 282 del 11/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

Secretaría: Guadalajara de Buga, 11 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de aplicación del desistimiento tácito. Provea usted.

DANIELA GALLON ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 282

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo por Costas

Demandante: María Marlene Bohórquez de Hernández

Demandado: María Aracelly Ramírez Arce

Radicación No. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

Guadalajara de Buga (V), once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es la solicitud presentada por la parte demandada a fin de que sea aplicado el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite, se insiste nuevamente por el apoderado judicial de la demandada María Aracelly Ramirez Arce, se de aplicación al desistimiento tácito conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P., indicando el hecho de haberse librado mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2017 e imponiéndose cargas a la demandante, y que al efecto legal el término era de 30 días contados al siguiente día de presentada la demanda, para llevar a cabo la notificación personal o por aviso conforme a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., a fin de notificarlo por curador ad-litem, y de donde se ha requerido hace más de cuatro meses a la demandante por el despacho la notifique y no se atiende lo ordenado.

Dice que el término que ha pasado desde el 27 de octubre de 2017 al 17 de octubre de 2018, y en consecuencia los efectos de interrupción de la prescripción y de la caducidad, solo se produciría con el hecho jurídico y procesal



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 282 del 11/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

de la notificación al demandado, o por curador, entonces si se ha pasado el término legal de un año, porque no aconteció la notificación de la demanda ni hasta el pasado 13 de agosto de 2020, o sea al cabo de un lapso de 2 años y 10 meses, por lo que ya ha acontecido la prescripción de la obligación y se ha incursionado en la caducidad de la acción de cobro.

Alega el hecho de haber transcurrido 34 meses desde la ejecutoria de la primera providencia, sin que se llegue a posibilitar otra cosa en cumplimiento de la orden de la notificación, por lo que se le reprocha la falta de gestión y lo incólume del asunto en Secretaría por causa de la falta de diligencia de la parte interesada. Entonces al no haberse promovido el trámite respectivo de cumplir con la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Verificado el expediente a partir de esa fecha que enuncia el apoderado judicial de la demandada <27 de octubre de 2017>, se tiene que se han realizado las siguientes actuaciones:

1. Interlocutorio Nro. 604 del 27 de octubre de 2017 libra mandamiento de pago. Notificado por Estado Nro. 157 del 30 de octubre de 2017.
2. Auto de sustanciación Nro. 419 del 27 de noviembre de 2018 Reconoce personería jurídica y decreta medida. Estado Nro. 178 del 3 de diciembre de 2018.
3. El 23 de enero de 2019, presenta la apoderada demandante constancia de citación para notificación personal.
4. El 29 de mayo de 2019, se presenta solicitud de desistimiento tácito por el abogado Julio Cesar Pérez Chicue, en representación de los intereses de la señora María Aracelly Ramírez Arce.
5. Auto de sustanciación Nro. 209 del 19 de junio de 2019, se niega la solicitud. Estado Nro. 095 del 20 de julio de 2019.
6. El 5 de julio de 2019, presenta la abogada de la demandante constancia de notificación por aviso.
7. Auto de sustanciación 245 del 11 de julio de 2019, se requiere a la apoderada demandante practique bien la notificación.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 282 del 11/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

-
8. El 16 de julio de 2019 la apoderada demandante aporta notificación por aviso.
 9. Auto de sustanciación 0258 del 24 de julio de 2019, se le requiere aporte nueva dirección. Estado Nro. 117 del 25 de julio de 2019.
 10. 30 de octubre de 2019, informe de la apoderada demandante.
 11. Auto interlocutorio Nro. 507 del 14 de noviembre de 2019, se ordena el emplazamiento de la señora María Aracelly Ramírez Arce. Estado Nro. 174 del 15 de noviembre de 2019.
 12. 31 de enero de 2020, se aportan las publicaciones por la actora demandante.
 13. El 11 de febrero de 2020, se publica el emplazamiento en la página XXI Web.
 14. Auto de sustanciación Nro. 117 del 6 de marzo de 2020 se designa curador. Estado Nro. 038 del 9 de marzo de 2020.
 15. Constancia Secretarial fechada el 23 de junio de 2020, de suspensión de términos contados a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por efectos de la pandemia.
 16. Auto de sustanciación Nro. 142 del 12 de agosto de 2020, releva y designa curador. Notificado por Estado electrónico Nro. 21 del 13 de agosto de 2020.
 17. Solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la demandada, fechada el 13 de agosto de 2020.

Frente a la solicitud, se tiene:

Premisas Normativas:

Respecto al tema objeto de debate:

Art. 317 C.G.P. *El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Num.1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 282 del 11/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Num 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **b.** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años”.*

Art. 121 del C.G.P. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....

CASO CONCRETO

Entrando al estudio del tema *sub judice* y, hechos los análisis a los argumentos que esgrime el recurrente en comparación con la normatividad vigente relativa a la discusión jurídica, se debe precisar de entrada que la solicitud de aplicación del desistimiento tácito de que trata el art. 317 C.G.P., no será resuelto favorablemente en el presente asunto, ya que a consideración de esta judicatura no cumple con los preceptos de la premisa reguladora, pues de los antecedentes relacionados se desprende, contrario a lo que la demandada expone, que en ningún momento se ha presentado inactividad que data del 27 de octubre de 2017 de lo que se infiere que han transcurrido 34 meses, sin que la parte demandante hubiese efectuado actuación alguna, lo que no es cierto, de donde se puede que si bien hubo inactividad desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2018 fecha en la cual se posesiona un nuevo apoderado de la demandante y desde allí se inician los trámites posteriores a efectos de lograr la notificación personal y por aviso como se puede dar cuenta en la inspección judicial realizada al proceso y arriba enunciada.

Se evidencia entonces que no ha habido inactividad procesal, observándose que como se dijo anteriormente a partir del 27 de noviembre de 2018



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 282 del 11/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

se han realizado actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación de la señora María Aracelly Ramírez Arce e inclusive a esta fecha cuenta con la designación de un curador que la representaría en este proceso ejecutivo adelanta en su contra la señora María Marlene Bohórquez de Hernández, o sea que la fecha de inactividad que reclama el objetante, dice han transcurrido más de treinta y cuatro (34) meses, más que vencidos los términos dispuestos en la norma procesal 317 del C.G.P., para adelantar el acto pendiente **<dígase 27 de octubre de 2017>**; pero, si hacemos el conteo de los días a partir de esa fecha reclamada, tenemos que el togado defensor no ha descontado de sus cuentas la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de Judicatura a efectos de la pandemia a partir del 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020, y por ello, y por ello, considera el Despacho despachar desfavorablemente su petición, los resultados del trámite procesal se han cumplido con los rigorismos de ley, no siendo ello óbice para continuar el trámite procesal.

Ahora, que se revisó nuevamente la actuación surtida dentro de este proceso, observa el despacho que el doctor Julio César Pérez Chicúe, en representación de la señora María Aracelly Ramírez Arce, ya había presentado el 29 de mayo de 2019, solicitud de desistimiento tácito; siendo resuelta mediante auto de sustanciación Nro. 209 del 19 de junio de 2019, donde se niega dicha solicitud, notificada por estado Nro. 095 del 20 de julio de 2019, y de donde no se hizo ninguna objeción por el recurrente. Entonces, a partir de allí, también puede considerarse interrumpida la prescripción alegada, y por ende no cabe el desistimiento tácito.

De otro lado, tal vez dejó pasar por alto el Despacho que con la presentación de esa solicitud **<dígase 29 de mayo de 2019>**, estaba enterada tanto la señora demandada María Aracelly Ramírez Arce como su representante legal de que existía un proceso ejecutivo en su contra, y no tuvieron la intensión de responsabilizarse de ello, siendo esa oportunidad de tenerlos por notificados por conducta concluyente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 282 del 11/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2010-00074-00

1. ABSTENERSE de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., numerales 1 y 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Continúese el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

gn

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e37121dfbf9d3c9a8fff623c6a4eaf85ac6fabc4adbde79672d33283af720b**
Documento generado en 11/09/2020 01:08:40 p.m.